29 de mayo de 2025

Nº de registro 202599303327

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Solicita desacumulación. Se dicte ICE y RCA,. Acompaña documentos", correspondiente a Solicita desacumulación. Se dicte ICE y RCA,. Acompaña documentos.

Se adjunta documento:

- Solicita_desacumulación._Se_dicte_ICE_y_RCA,._Acompaña_documentos

Archivos anexos:

- Sentencia_Don_Gastón_Soublette

Saluda atentamente a usted,

Firmado Digitalmente por JUAN ALBERTO Molina TAPIA
Fecha: 29-05-2025 17:25:37:333 UTC -04:00
Razón: Firma realizada por el sistema OPV
Lugar: OPV

JUAN ALBERTO Molina TAPIA
Persona Natural

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA DESACOMULACION.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DICTACIÓN DE INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL PROYECTO "PLAN DE EXPANSIÓN CHILE LT 2X500 KV CARDONES-POLPAICO" DEL TITULAR INTERCHILE S.A.

SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

DIRECTORA EJECUTIVA SERVICIO EVALUACIÓN AMBIENTAL

JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA, ya individualizado en su calidad de parte interesada, en el procedimiento de revisión del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico" del Titular Interchile S.A., a Usted, con el debido respeto digo:

Conforme autoriza el artículo 33 de la Ley 19.880, vengo en solicitar se proceda a la desacumulación del procedimiento de revisión que conforme al artículo 25 quinqués de la Ley 19.300 Usted conoce, por resultar del todo procedente ya que éste **recae sobre tramos distintos** (uno en las comunas de Olmué y Quilpué, el otro en la comuna de La Serena) e **incumplimientos disimiles**, ya que el primero dice relación con infracciones legales (participación ciudadana y evaluación de impactos sobre territorios con valor ambiental), y el segundo con incumplimiento de norma de ruido y generación de efecto *"corona"*.

En el caso de este observante, según se desarrolla en el primer otrosí de esta presentación, el infractor ambiental se mantiene en su contumacia y negativa a realizar la evaluación ambiental de los impactos que genera sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Mundial de la Biosfera de la Campana Peñuelas, toda vez que **no existe forma que cumpla con la normativa y, tal y como señala el fallo de la Corte Suprema recaída en autos 61.601-2023, ha quedado demostrada la inconveniencia de mantener el trazado actual, debiendo dictarse los actos administrativos ambientales para cambiar el trazado de las torres ilegalmente emplazadas en las localidades de La Dormida y Colliguay.**

A mayor abundamiento cabe tener presente que la Ley 19.880 que Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, que se aplica supletoriamente al procedimiento de evaluación ambiental, establece los principios de celeridad y conclusivo en los artículos 7° y 8°, en virtud de los cuales el Servicio de Evaluación Ambiental debe impulsar de oficio todos sus trámites, removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión, con el fin de dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y disposiciones invocadas, además, de las que resulten procedentes **RUEGO A UD.**, acceder a lo solicitado.

Primer Otrosí: Conforme a las siguientes razones de hecho y de derecho, vengo en solicitar se dé continuidad al procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones-Polpaico" del Titular Interchile S.A.

1.- ANTECEDENTES

- El proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, en adelante el Proyecto, fue calificado ambientalmente favorable por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Resolución Exenta N°1.608/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015

(en adelante RCA Nº1.608/2015), la que fue anulada parcialmente por la sentencia de la Corte Suprema en la causa Rol N° 61.601-2023, de fecha 14 de marzo de 2024.

- En dicho fallo la Corte Suprema deja sin efecto la Resolución Exenta N° 20209910142110 de 10 junio de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental por no conformarse con la normativa vigente al rechazar las solicitudes de invalidación de la RCA. En su lugar la Corte decide acoger la invalidación solicitada y anula parcialmente la RCA N° 1.608/2015, en aquella parte que califica como ambientalmente favorable el proyecto referido, en el trazado de 6000 metros lineales en que se ubican las torres T817 CV -T819, ordenando que debe completarse el proceso de evaluación ambiental respecto de este tramo, con un periodo de participación ciudadana.

Asimismo ordena que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) abra el proceso de participación ciudadana en el contexto del procedimiento de revisión del 25 quinquies de la Ley N° 19.300, "*siguiendo* ***los trámites posteriores indispensables para dictar un acto administrativo complementario que se pronuncie respecto de la evaluación ambiental del proyecto en el aspecto que ha sido cuestionado****, es decir, el efecto y/o impacto que puede tener en relación al territorio con valor ambiental, en relación a la Reserva,* ***determinando la conveniencia de mantener el trazado actual y/o factibilidad de cambiar el trazado de las diez torres antes señaladas****. Asimismo, deberán* ***establecerse las medidas de mitigación compensación o reparación en el caso de generarse impactos significativos vinculados al trazado de las diez torres en comento****."(énfasis agregado).*

Por su parte, en la sentencia se establece que las observaciones, con posterioridad, deben ser contestadas por el titular del proyecto, en la medida que sean admisibles en relación al acotado objetivo del segundo período PAC, **debiendo finalmente ser ponderadas por la autoridad ambiental como parte de los antecedentes de la evaluación del proyecto.**

- En este contexto mediante Resolución Exenta N° 202499101532, de 29 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva del SEA abrió un proceso de participación ciudadana, que se extendió entre el 22 de julio y el 2 de septiembre del 2024, luego de lo cual con fecha 4 de diciembre remitió al Titular el Anexo PAC N° 202499107295, otorgándole plazo hasta el 21 de enero de 2025 para que se pronuncie sobre las observaciones formuladas. Dicho plazo fue ampliado hasta el 25 de febrero de 2025, a solicitud del Titular, mediante Resolución Exenta N° 202599101140 de 2024.

- Por su parte, el Titular ingresó el 13 de febrero de 2025 las Respuestas al Anexo Participación Ciudadana, siendo la última gestión en el proceso de calificación ambiental del proyecto en cuestión que fue anulado por la Corte Suprema.

- En síntesis, y dada su imposibilidad de cumplir con la legislación chilena el **titular insiste en que no está obligado a la evaluación del valor ambiental del territorio con valor ambiental, denominado Reserva Mundial de la Biosfera de la Campana-Peñuelas**.

- A mayor abundamiento en la página 55 de su respuesta a la observación presentada por este ciudadano se propone "*Finalmente, si bien parte del Proyecto se instala en la zona denominada de amortiguación y transición perteneciente a la Reserva de la Biosfera, no obstante, tal como se señaló en el proceso de evaluación ambiental del EIA, se debe mencionar que la categoría de protección de Reserva de la Biósfera no está reconocida como un área bajo protección oficial para efectos del SEIA, en sus respectivos Ordinarios, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda. lo que fue ratificado por la E. Corte Suprema en el Considerando Vigésimo de la sentencia de casación, sin perjuicio de que durante la evaluación ambiental del EIA, el Titular presentó el análisis sobre el valor ambiental, el cual se presentó en los párrafos anteriores, y se presentaron las medidas apropiadas ante los impactos de flora, fauna y paisaje aprobados en la RCA N° 1608/2015. En razón de todo lo expuesto, se concluye que el tramo de las torres motivo de la sentencia, no genera impactos y/o efectos en el valor ambiental, por lo que no se requieren medidas de mitigación,*

compensación y/o reparación, adicionales a las ya consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto (RCA N°1608/2015).

- Consta de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, recaída en autos Rol CS N° 1.146-2023, la cual se acompaña, en su considerando duodécimo, que "*si bien esta Corte es consiente respecto de que la Reserva de la Biósfera Campana Peñuelas, no es un sitio protegido como tal por la legislación nacional, sino que están bajo protección oficial el Parque Nacional La Campana, la Reserva Nacional Lago Peñuelas y el Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble, que vienen a coincidir con la zona núcleo la Reserva,* ***aquello no significa que ésta quede al margen de protección, puesto que es en la evaluación ambiental en que se debe establecer el valor ambiental del territorio atendiendo a sus características, entre las cuales está el ser una Reserva de la Biosfera, que conforme a la Unesco es sitio de "interés científico, elegido tanto en lo ecológico, biológico como cultural, y donde los pobladores de esos territorios desarrollan actividades socioeconómicas, humanas, y de conservación, procurando la sostenibilidad"****. Indudablemente,* ***las reservas tienen un valor en sí mismas, que debe ser analizado en profundidad en el proceso de evaluación ambiental, estableciendo si la actividad a desarrollar producirá o no efectos que sean susceptibles de ser calificados como impactos ambientales, considerando el valor y equilibrio ecosistémico del territorio****.*[1] *Es así que la Reserva La Campana-Peñuelas no es un sitio protegido, pero, igualmente el análisis debió contextualizarse al menos atendiendo a la zonificación de las reservas, bajo el entendido de que ciertas zonas están más protegidas que otras.".*

- A la fecha, no se ha realizado ninguna gestión tendiente a cumplir lo ordenado por la Corte Suprema en la causa Rol N° 61.601-2023 esto es "***dictar un acto administrativo complementario que se pronuncie respecto de la evaluación ambiental del proyecto en el aspecto que ha sido cuestionado".***

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad a lo ordenado por la Corte Suprema, una vez que se desarrolle el proceso de participación ciudadana, lo que ya acaeció, y el Titular se pronuncie, en que no innova en nada a lo expresado en la viciada Resolución Exenta N° 1.608-2015, corresponde al Servicio *seguir los* ***trámites posteriores indispensables para dictar un acto administrativo complementario que se pronuncie respecto de la evaluación ambiental del proyecto en el aspecto que ha sido cuestionado****, es decir, el efecto y/o impacto que puede tener en relación al territorio con valor ambiental, en relación a la Reserva, determinando la conveniencia de mantener el trazado actual y/o factibilidad de cambiar el trazado de las diez torres antes señaladas. Asimismo, deberán establecerse las medidas de mitigación compensación o reparación en el caso de generarse impactos significativos vinculados al trazado de las diez torres en comento."(énfasis agregado).*

En consecuencia, siendo clara la sentencia de la Corte Suprema, y no habiendo diligencias pendientes, corresponde que el Servicio de Evaluación Ambiental, prosiga los trámites para dictar la resolución de calificación ambiental referente al trazado de 6000 metros lineales en que se ubican las torres T817 CV -T819, que fue anulada, en particular pronunciándose sobre el efecto en la Reserva de la Biosfera.

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por D.S. 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, (en adelante RSEIA) una vez que se hayan evacuados los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, con los contenidos que ahí se señalan, esto es:

[1] Los destacados son nuestros.

- **determinar la conveniencia de mantener el trazado actual y/o factibilidad de cambiar el trazado de las diez torres antes señaladas.**
- **establecerse las medidas de mitigación compensación o reparación en el caso de generarse impactos significativos vinculados al trazado de las diez torres en comento.**

La misma disposición agrega en el inciso segundo que "*El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio".*

Por su parte, el artículo 59 del RSEIA dispone que una vez elaborado el Informe Consolidado de Evaluación corresponde que el Director Ejecutivo resuelva una vez transcurridos el plazo publicación del ICE, mediante la dictación de una resolución fundada.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, la necesidad de cumplimiento del fallo de la Corte Suprema y el marco jurídico aplicable, solicito que se proceda a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) negativo -ya que como se dijo no existe forma que cumpla con la normativa y, tal y, como señala el fallo de la Corte Suprema recaída en autos 61.601-2023, ha quedado demostrada la inconveniencia de mantener el trazado actual- su publicación y la dictación de la resolución de calificación ambiental respectiva, que deberá considerar las observaciones ciudadanas formuladas en el proceso de consulta ciudadana, con la celeridad que exige el ordenamiento jurídico y ordenando los actos administrativos ambientales para cambiar el trazado de las torres ilegalmente emplazadas en las localidades de La Dormida y Colliguay.

Segundo Otrosí: RUEGO A UD., tener por acompañada copia de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, recaída en autos Rol CS N° 1.146-2023.



JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA

ABOGADO

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 1.146-2023, reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, la parte reclamante, [redacted] deduce recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia que rechaza la acción dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 1.537, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente el 6 de julio de 2021, que archivó la denuncia por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA- presentada por la Municipalidad de Limache respecto del proyecto inmobiliario "Edificio Urmeneta", ubicado en Avenida Urmeneta del sector San Francisco de la ciudad de Limache, cuyo titular es el Grupo San Isidro S.A.

I.- Antecedentes administrativos.

Consiste en la construcción de un edificio de 10 pisos de departamentos y 1 piso subterráneo, con un total de 80 viviendas, 2 locales comerciales, 41 bodegas, 41 estacionamientos de vehículos y 71 estacionamientos de bicicletas, en una superficie de 7.811 m2, con capacidad para albergar a 320 personas. El Anteproyecto -Permiso N° 155- fue aprobado por la Municipalidad de Limache el 16 de noviembre

SXXSXUPHRSJ

de 2019 y el Permiso de Obra Nueva -Permiso N° 132-, otorgado el 3 de septiembre de 2021.

El proyecto, conforme al Certificado de Informaciones Previas N° 1.990, de 13 de julio de 2018, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Limache, se emplaza en un área urbana, Zona ZH1 (Zona Habitacional 1) de acuerdo con el Plan Regulador Comunal de Limache aprobado por Decreto Supremo N° 188, de 1984, publicado en el Diario Oficial el 8 de enero de 1985.

La Municipalidad de Limache en junio de 2020 ingresó al SMA Valparaíso el Ordinario 233 de 28 de mayo de 2020 por el cual hizo presente las alegaciones de la "Agrupación de Vecinos de la comuna de Limache", en particular, del sector San Francisco de Limache de dicha ciudad, relativas a una presunta elusión de ingreso al SEIA del proyecto "Edificio Urmeneta".

El 27 de enero de 2021 el señor [redacted] se hizo parte en la denuncia y solicitó la adopción de medidas cautelares conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA. En esa misma ocasión la SMA determinó que el proyecto "[…] no se relacionaría con ninguna de las tipologías de ingreso descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA (Ord. 26).

SXXSXUPHRSJ

El 1 de marzo de 2021 se presentó una solicitud de declaración de Zona Típica de la Avenida Urmeneta y el hexágono del Parque Brasil de la ciudad de Limache.

El 6 de julio de 2021 la SMA dictó la resolución reclamada, en virtud de la cual resolvió archivar la denuncia presentada por la Municipalidad de Limache, a la vez de rechazar la solicitud de dictación de medidas provisionales.

II.- Reclamación judicial.

[redacted], dedujo reclamación de conformidad con lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, alegando, en síntesis: La resolución reclamada es ilegal, al descartar las tipologías de los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que considera aplicables al caso. En efecto, sostiene que se configura la tipología del literal g) del referido precepto legal, toda vez que se trata de un proyecto a ejecutarse en zonas no sometidas a una Evaluación Ambiental Estratégica. Agrega que no es aplicable al caso lo dispuesto en la frase final del artículo 2° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA, disposición que considera inconstitucional. Por último, afirma que el proyecto debe ingresar al SEIA en virtud de la tipología del literal p), atendido que se emplaza dentro de un área colocada bajo protección oficial, condición que ostentaría el

SXXSXUPHRSJ

casco histórico de la ciudad de Limache, dado su gran valor patrimonial.

III.- Sentencia.

A.- En primer lugar, el sentenciador descarta la tipología del literal p) de dicho artículo, atendido que el proyecto no se ejecuta en un área colocada bajo protección oficial. Refiere que, la reclamante configura la tipología del literal p), no en virtud de un área delimitada mediante un acto administrativo con un objetivo de protección ambiental, sino que la colige o deduce a partir de las características que atribuye al casco histórico de la ciudad de Limache, considerando su valor cultural, patrimonial y paisajístico, su "nula" intervención antrópica en los últimos 50 años y los servicios ecosistémicos que provee. Sin embargo, ninguna de las referidas características del valor patrimonial del casco histórico de la ciudad, especialmente de su Avenida Urmeneta, han sido reconocidas ni resguardadas mediante su declaración como "zona típica o pintoresca", "zona de interés turístico", "zona de conservación histórica", u otra forma de protección oficial, de las comprendidas en el Ordinario N° 130844/2013, del SEA. Al respecto, señala que el mismo reclamante reconoce que el 1 de marzo de 2021, esto es, con posterioridad a la denuncia, "se ingresó la solicitud de declaratoria de Zona Típica para toda

SXXSXUPHRSJ

la extensión de la av. Urmeneta y el hexágono del Parque Brasil".

Respecto del eventual incumplimiento de la normativa ambiental aplicable a la Reserva La Campana-Peñuelas, señala que, éstas son categorías propuestas por la UNESCO, en el contexto del Programa MaB ("Man and Biosphere") referidas a territorios destinados a conciliar la protección de la naturaleza con el desarrollo de las actividades antrópicas. Así, las Reservas de la Biósfera corresponden a una categoría internacional y estrictamente no forman parte de las áreas protegidas en nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio que puedan coincidir, como ocurre parcialmente en este caso, en que la zona núcleo de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas concuerda con el Parque Nacional La Campana y de la Reserva Nacional Lago Peñuelas. Sin embargo, el lugar donde se encuentra emplazado el proyecto objeto de la presente controversia, si bien se ubica en la denominada zona exterior de transición de la Reserva de la Biósfera analizada, no está entre las categorías bajo protección oficial que identifica el Ordinario N° 130844/2013, del SEA.

B.- A continuación, sostiene que respecto de la tipología del literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, es aplicable la regla del artículo 2° transitorio del RSEIA, conforme a la cual se considerarán evaluados estratégicamente

SXXSXUPHRSJ

los planes vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300, como ocurre con el Plan Regulador Comunal de Limache, por lo que dicha tipología no se configura. Es decir, el área donde se emplaza el proyecto se considera evaluada estratégicamente, en vista de que el PRC de Limache es anterior a la Ley 19.300.

IV.- Decisión.

Se rechaza la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1.537, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente el 6 de julio de 2021, por encontrarse conforme a Derecho y por las demás razones expuestas en la sentencia.

En contra de la referida sentencia, el reclamante deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando.

Primero: Que, en el primer acápite del arbitrio, se acusa la vulneración del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 11, letra d), yerro que se produce al desconocer que el desarrollo del proyecto soslaya la evaluación de impacto sobre un territorio con valor ambiental, como la zona exterior de transición de la Reserva de la Biósfera Campana Peñuelas, es decir, la ciudad de Limache. Así, es evidente que los impactos sobre el valor

SXXSXUPHRSJ

ambiental de dicho territorio y ecosistémicos relevantes a la población, han sido deliberadamente omitidos, por cuanto nunca se evaluaron los ecosistemas que la Reserva albergaba, la población, ni los servicios ecosistémicos relevantes que el territorio le brinda a la población inserta en la zona de transición de aquella, impactada por el proyecto, independiente de no tener la calidad de una área puesta bajo protección oficial, pues es un territorio con valor como patrimonio ambiental de la República cuyo deber de conservación y preservación corresponde al Estado. La sentencia, incurriendo en el error de derecho denunciado, valida la argumentación de la SMA respecto que el proyecto no se emplaza dentro de un área colocada bajo protección oficial, por lo que no debían evaluarse los servicios ecosistémicos que presta a sus habitantes.

Continúa señalando que, nunca se evaluó en forma global, y en forma específica, como categoría única e independiente en la evaluación, el valor ambiental del territorio correspondiente a la Reserva de la Biósfera, ni particularmente, el impacto sobre el valor ambiental del territorio en la zona de transición de aquella, incurriendo en una errónea interpretación normativa del propio plan de gestión de la Reserva.

SXXSXUPHRSJ

Segundo: Que, en el siguiente capítulo, se acusa la infracción del artículo 10, letra g) de la Ley N° 19.300, esgrimiendo que la SMA descartó también la hipótesis de elusión conforme a la tipología descrita en dicho precepto legal, referente a proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis, amparándose en el artículo 2° transitorio del RSEIA, disposición que solo establece una presunción simplemente legal de Evaluación Ambiental Estratégica de aquellos planes reguladores comunales dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300, la cual no puede aplicarse en la actualidad para entender satisfecho el deber de evaluación ambiental dispuesto en el literal g) del artículo 10 en relación con los literales g, g.1 y g.1.1 del RSEIA.

Continúa exponiendo que, sobre la base de una norma reglamentaria transitoria inconstitucional, la SMA presume de derecho que, para efectos del literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, el área donde se emplaza el proyecto se considera evaluada estratégicamente de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley N° 19.300. En este escenario, sostiene que, el artículo 2° transitorio es inconstitucional pues atenta contra el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental e infringe todo el

SXXSXUPHRSJ

desarrollo normativo y reglamentario relativo a la protección del medio ambiente, la preservación del patrimonio ambiental y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Tercero: Que, por motivos de índole procesal, conviene comenzar el análisis de los capítulos de casación en el orden inverso en el que han sido planteados en el recurso, debiendo iniciar por el segundo acápite, en que se acusa la infracción del artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300. El capítulo de casación en análisis debe ser rechazado, por cuanto se debe tener presente que si bien la tipología de ingreso al SEIA se refiere a los proyectos de desarrollo urbano a ejecutarse en zonas no evaluadas por Evaluación Ambiental Estratégica, no puede perderse de vista la norma de excepción de que trata el artículo segundo transitorio del RSEIA, de acuerdo con la cual se han de considerar evaluados estratégicamente los planes que se encuentren vigentes de manera previa a la dictación del citado texto legal.

En lo que se refiere al caso de autos, es posible discernir que la regla de excepción antes indicada es aplicable, pues el Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra vigente desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300, teniendo en consideración que el texto normativo que determinó dicho instrumento de planificación fue publicado en

SXXSXUPHRSJ

el año 1985, en circunstancias que la Ley en cuestión data de 1994. De ello se sigue que, el Plan Regulador de Limache se debe considerar evaluado estratégicamente, por lo que, superado el problema de la procedencia de la norma de excepción, dada la imposibilidad de considerar en este caso que se trata de un precepto inconstitucional, es claro que el proyecto de desarrollo urbano en ejecución no se encuentra dentro de la tipología de ingreso al SEIA denunciada en la especie como infringida.

Todo indica, en consecuencia, que el capítulo de casación en estudio no puede prosperar.

Cuarto: Que, al comenzar el estudio del primer capítulo del recurso, se debe tener presente que la elusión al SEIA corresponde a una infracción en la cual la SMA utiliza dos procedimientos para abordarla, cuya distinción se basa en las finalidades esenciales que se persiguen en uno y otro caso, pues, mientras en el procedimiento sancionatorio el propósito es punitivo y disuasivo, por otro lado, el enfoque es más bien correctivo al instar al cumplimiento de la normativa, mediante el sometimiento de la actividad elusiva al SEIA.

Quinto: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que, la evaluación de impacto ambiental se encuentra definida en la letra j) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 (LBGMA), como "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación

SXXSXUPHRSJ

Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes". En este sentido, y de acuerdo a los artículos 8° y 9° de la precitada ley, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, siendo obligación de sus titulares ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtener una Resolución de Calificación Ambiental favorable para poder ser ejecutado.

El referido artículo 10, cuyo detalle está desarrollado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), contiene un listado taxativo de los proyectos o actividades que deben ser evaluados ambientalmente, según concurran o no alguna de las hipótesis previstas en el artículo 11 de la misma ley.

De esta forma, y de acuerdo a lo analizado por la propia doctrina, todos aquellos proyectos o actividades que se encuentren fuera de las descripciones realizadas en tales disposiciones quedarían, en principio, eximidos de su ingreso al SEIA, independientemente del impacto ambiental que puedan producir.

SXXSXUPHRSJ

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que el referido artículo 10 de la LBGMA, ha sido objeto de modificaciones en torno a las tipologías de proyectos que requieren someterse al SEIA, abriendo la discusión en cuanto a su taxatividad. En efecto, en el marco de los proyectos y actividades susceptibles de generar impacto ambiental, valga como ejemplo, la Ley de Humedales Urbanos, modificó las tipologías establecidas en los literales p) y q) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y agregó una nueva tipología de ingreso al SEIA, a través de la incorporación del literal s) a la misma disposición. Dicha incorporación, constituye para algunos autores, una excepción al sistema reglado de tipologías, pues se aparta de la metodología que exige una mera comprobación de umbrales, guarismos o circunstancias concretas, trasladando el análisis del ingreso al SEIA.

Sexto: Que, a ello se agrega que esta judicatura también se ha manifestado en un sentido similar, al señalar que la obligación de ingreso al SEIA debe ser determinada en relación a la posibilidad de causar impactos, pese a no superarse los umbrales desarrollados en el artículo 3° del RSEIA. En efecto, "[…] se ha dicho por esta Corte que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del

SXXSXUPHRSJ

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que de la propia redacción de la normativa citada, artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del Decreto N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se demuestra que los casos mencionados en ellas corresponden a aquéllos de ingreso obligatorio al decir el primero que "los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental […] que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes", y el segundo, que los "tipos de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental […], que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes", de lo que se desprende claramente que existen otros casos que, por aplicación de la normativa general, pueden también ser evaluados" (Rol N° 22.647-2022 de 8 de junio de 2023).

Séptimo: Que, similar análisis ha realizado este tribunal, respecto de los proyectos que consideren la ejecución de obras en áreas protegidas, señalando que "Conforme la institucionalidad ambiental de nuestro país, uno de los instrumentos para aplicar el principio preventivo es, precisamente, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [...]", por lo que no es necesario que un proyecto se encuentre materialmente dentro de dicha área, sino que basta su cercanía, para que deba someterse al SEIA, "esto es, ya

SXXSXUPHRSJ

que si bien el artículo 10 literal 10 de la Ley N° 19.300 se refiere, en cuanto a la evaluación de proyectos susceptibles de causar impacto, únicamente a aquellos que se encuentren en áreas de protección oficial, de la lectura de la letra d) del artículo 11 queda en evidencia la amplitud de la norma [...] se debe relacionar todo lo razonado precedentemente con el llamado principio preventivo" (Rol N° 28.842-2021 de 23 de agosto de 2021).

Octavo: Que, llegados a este punto, cabe señalar que la lógica detrás de la normativa desarrollada corresponde a una manifestación del principio preventivo contenido en el Mensaje Presidencial con el que se inicia la tramitación legislativa de la Ley N° 19.300. Por lo que es posible afirmar, que un aspecto fundamental de dicha ley es la consideración preventiva en la evaluación de proyectos, estableciendo que estos deben someterse al SEIA previo a su construcción, evaluando sus impactos en todas sus fases, con la finalidad de que los costos ambientales no se transfieran a la sociedad, sino que deban ser asumidos por sus titulares.

Así también lo ha establecido esta judicatura y la doctrina, quienes han señalado respectivamente, que de acuerdo al principio preventivo recogido en el Mensaje de la LBGMA, resulta de vital importancia actuar antes que los daños se produzcan, puesto que: "En virtud de él, todo

SXXSXUPHRSJ

proyecto que tenga un impacto ambiental deberá someterse a este sistema" (Rol N° 28.842, de fecha 23 de agosto de 2021), a la vez que, el SEIA sería un instrumento para evaluar el impacto ambiental de proyectos que se van a ejecutar con posterioridad, "no cumpliendo con sus objetivos un procedimiento de evaluación extemporáneo cuando un proyecto ya ha sido ejecutado". De esta manera, "[...] en principio, la evaluación de impacto ambiental de un proyecto que se encuentra en elusión no satisface el objetivo que tuvo el legislador al crear el SEIA" (ARELLANO-REYES, Gustavo y CHUBRETOVIC ARNAIZ, Teresita. "Infracción administrativa de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Criterios y eficacia de los procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente". Revista de Derecho Ambiental, Núm. 20, p. 193).

Noveno: Que, lo anterior es relevante en la medida de que no sólo aquellos proyectos o actividades que se pretendan desarrollar desde una fase inicial requieren el ingreso previo al SEIA, sino que también podrían verse obligados a ingresar aquellos que pretendan realizar modificaciones a un proyecto o actividad en ejecución, y que cuenten, o no, con una RCA previa. Es aquí donde la elusión cobra importancia en cuanto infracción administrativa.

Décimo: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que,

SXXSXUPHRSJ

en el presente caso, no existe discusión respecto de que el lugar de emplazamiento del proyecto -comuna de Limache- forma parte de la Reserva Mundial de la Biósfera La Campana-Peñuelas, específicamente, en la zona exterior de transición. Sin embargo, el análisis de la SMA en pos de determinar una eventual elusión, se hizo sin entregar consideraciones técnicas sobre tal aspecto, en especial, en aquello que se refiere a la Reserva en cuestión, omitiendo realizar una contextualización de aquélla.

Undécimo: Que lo expuesto, reviste la máxima trascendencia, toda vez que, atendido el carácter predictivo del SEIA, es en el proceso de evaluación ambiental donde se determinará qué tipos de efectos se generan en el medio ambiente por el proyecto, estableciendo las medidas para mitigar, compensar o reparar el impacto ambiental. Indudablemente, existirán aspectos en que inicialmente se prevén efectos que finalmente son descartados durante la evaluación. Por el contrario, también puede surgir que durante el proceso de evaluación surjan aspectos que no fueron inicialmente previstos por el titular, que determinen la existencia de efectos significativos, materias respecto de la cual el titular debe ir haciéndose cargo.

Duodécimo: Que, de acuerdo con ello el análisis institucional, con miras a determinar una eventual infracción

SXXSXUPHRSJ

en tal aspecto, no podía menos que considerar que el área en cuestión se encontraba en una de las zonas de la Reserva de la Biósfera La Campana Peñuelas. La omisión de aquello no constituía una causal para no ejecutar el proyecto, sino que, lo reprochable es no incorporar en el análisis la existencia de la Reserva La Campana Peñuelas, pues, si bien esta Corte es consiente respecto de que la Reserva de la Biósfera Campana Peñuelas, no es un sitio protegido como tal por la legislación nacional, sino que están bajo protección oficial el Parque Nacional La Campana, la Reserva Nacional Lago Peñuelas y el Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble, que vienen a coincidir con la zona núcleo la Reserva, aquello no significa que ésta quede al margen de protección, puesto que es en la evaluación ambiental en que se debe establecer el valor ambiental del territorio atendiendo a sus características, entre las cuales está el ser una Reserva de la Biosfera, que conforme a la Unesco es sitio de "interés científico, elegido tanto en lo ecológico, biológico como cultural, y donde los pobladores de esos territorios desarrollan actividades socioeconómicas, humanas, y de conservación, procurando la sostenibilidad".

Indudablemente, las reservas tienen un valor en sí mismas, que debe ser analizado en profundidad en el proceso de evaluación ambiental, estableciendo si la actividad a

SXXSXUPHRSJ

desarrollar producirá o no efectos que sean susceptibles de ser calificados como impactos ambientales, considerando el valor y equilibrio ecosistémico del territorio. Es así que la Reserva La Campana-Peñuelas no es un sitio protegido, pero, igualmente el análisis debió contextualizarse al menos atendiendo a la zonificación de las reservas, bajo el entendido de que ciertas zonas están más protegidas que otras.

Décimo tercero: Que lo hasta ahora expuesto, permite acoger el primer capítulo de casación, toda vez que, los sentenciadores efectivamente han vulnerado el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, al descartar sin más la tipología de ingreso al proceso de evaluación ambiental, al no considerar dentro del área del proyecto a la Reserva Mundial de La Biósfera La Campana Peñuelas, específicamente, en la zona de transición de la misma.

Décimo cuarto: Que, en virtud de lo señalado, el recurso de casación en el fondo será acogido.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por don [redacted] en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil

SXXSXUPHRSJ

veintidós, la que, por consiguiente, es nula, y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada la decisión con el **voto en contra** de las Ministras señoras Vivanco y Ravanales, quienes estuvieron por desestimar el recurso de casación en el fondo, teniendo en consideración:

1°) Que, no existe duda acerca de que el proyecto inmobiliario se emplaza en terrenos que forman parte de la Reserva Mundial de la Biósfera La Campana-Peñuelas, específicamente en la comuna de Limache en la Región de Valparaíso.

2°) Que, al mismo tiempo, cabe destacar que si bien la Reserva La Campana-Peñuelas no es un sitio protegido por la legislación nacional, igualmente, no puede perderse de vista que se trata de un espacio que como tal permite la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas naturales, asociado al uso sostenible de los recursos, de modo que su intervención es más bien restringida.

Con todo, el análisis en este caso debe contextualizarse atendiendo a la zonificación de las reservas, de acuerdo con lo cual se determina en mayor o menor medida las limitaciones a las que quedan sujetas las actividades desarrolladas por el ser humano, dependiendo si la protección es más estricta o si

SXXSXUPHRSJ

se permiten actividades sostenibles que no afecten la conservación de la reserva.

3°) Que, desde esa perspectiva, la evaluación ambiental del proyecto en el aspecto que ha sido cuestionado, es decir, el efecto y/o impacto que puede tener en relación al territorio con valor ambiental, asociado a la Reserva, no puede ser analizado con prescindencia de la zona de que se trate, teniendo en cuenta que, como se dijo, las restricciones a la intervención por el ser humano se encuentran supeditadas al emplazamiento específico dentro de la reserva, teniendo en cuenta que la respuesta será distinta en la medida que sea un proyecto ubicado dentro de un área de protección estricta como es el caso de la zona núcleo o central o si por el contrario se sitúa en la zona de amortiguamiento o de transición.

Lo anterior es de la máxima relevancia si se considera que la diferencia entre una y otra zona, es consecuencia del nivel de protección existente para cada área, además del uso permitido en ellas.

En efecto, los niveles graduales de conservación implican la identificación de tres zonas predominantes: zonas de protección estricta (núcleo o central) y otras ligadas a actividades de subsistencia y desarrollo (zonas de amortiguamiento y de transición).

SXXSXUPHRSJ

La zona núcleo constituye el área de mayor protección dentro de la reserva, donde se procura alcanzar un estado de conservación a largo plazo de la biodiversidad y el ecosistema como prioridad, limitando o restringiendo en gran medida las actividades humanas.

La zona de amortiguamiento circunda o es contigua a la zona núcleo, estando permitida únicamente la realización de actividades vinculadas o más bien compatibles con dicha conservación, mitigando el impacto humano en la zona núcleo.

En tanto, la zona exterior de transición o de cooperación se caracteriza por ser un área donde se promueve el desarrollo sostenible, la gestión de los recursos naturales y la colaboración entre los distintos interesados -comunidad local, empresas y autoridades- en pos de cumplir los objetivos básicos de la reserva.

4°) Que, en el presente caso, el proyecto inmobiliario se emplaza en la comuna de Limache que constituye una zona de transición de la Reserva de la Biósfera, es decir, en una zona considerada de usos múltiples y de mayor intensidad. En efecto, se trata de la parte más externa de la Reserva de la Biósfera, la cual, no sólo sirve como espacio de "transición" entre la zona en que la conservación es el objetivo primordial y el área donde existe una mayor progresividad a la intervención humana, sino que, además permite el

SXXSXUPHRSJ

desarrollo sostenible de distintas actividades a nivel sociocultural y ecológico en la medida que no impacten de manera negativa en la zona núcleo o de amortiguamiento.

5°) Que, en la especie, más allá de que la Reserva La Campana-Peñuelas no sea un sitio protegido por la legislación nacional y de que las reservas tienen un valor en sí mismas, no se advierten elementos que evidencien que la actividad a desarrollar producirá o no efectos que sean susceptibles de ser calificados como impactos ambientales, considerando el valor y equilibrio ecosistémico del territorio, tanto más si se considera que el proyecto inmobiliario de que se conoce, no resulta ser incompatible con el propósito de la zona de transición donde se encuentra emplazado, en especial, que sea contrario a la preservación e integridad del ecosistema o, peor aún, que ocasione un impacto negativo en la zona núcleo o de amortiguamiento.

6°) Que, atendido lo reflexionado, al descartar la tipología de ingreso al proceso de evaluación ambiental, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, los sentenciadores del grado no han incurrido en el yerro jurídico que se denuncia, por lo que, en concepto de estas disidentes, el arbitrio de nulidad sustancial intentado debió ser desestimado.

Regístrese.

SXXSXUPHRSJ

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides y de la disidencia, sus autoras.

Rol N° 1.146-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones. Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco.

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 07/05/2025 20:12:30

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 07/05/2025 14:55:29

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/05/2025 13:56:12

SXXSXUPHRSJ

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SXXSXUPHRSJ